



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA ORDINARIO
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00083
DEMANDANTE: JACKELINES BLANCO CARO
DEMANDADO: JUAN BERTEL BEDOYA Y LUZ MARINA ALMARIO ORDOÑES
Y PERSONAS INDETERMINADAS

La señora JACKELINES BLANCO CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.840.555, mediante apoderado judicial presenta demanda verbal especial de pertenencia contra JUAN BERTEL BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No 132.873, LUZ MARINA ALMARIO ORDOÑES, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.515.770 y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la revisión que se hace de la demanda y a los documentos aportados con la misma; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos, deberá aportar

el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo del inmueble matrícula N° 340-33747, teniendo en consideración que el artículo 375 numeral 5 del C.G.P., señala que “siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

En este orden de ideas se resalta el hecho que la demanda se dirige contra los señores JUAN BERTEL BEDOYA Y LUZ MARINA ALMARIO ORDOÑES, sin embargo, al no presentarse el correspondiente certificado de matrícula inmobiliaria se desconoce si en realidad estos son los actuales propietarios del precitado bien, en consecuencia, no se contaría con la debida integración de las partes y de la legitimación por pasiva.

Continuando con el estudio de la admisión, se debe de advertir que conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo pretendido por el actor no es claro ni preciso, ello por cuanto de los fundamentos fácticos de la demanda resalta el hecho que se indica “y posteriormente se realizó escritura de posesión ante la Notaría Séptima del Círculo Notarial de San Onofre a nombre de mi prohijada.”, en este orden infiere este funcionario que se realizó una compraventa de un derecho de posesión que otra persona detentaba y se está solicitando una suma de posesiones. Además de que en esta municipalidad sólo existe una notaría, en tal sentido sírvase aclarar este hecho.

Misma situación guarda relación con las pruebas de oficio que se está solicitando, en este orden se solicita oficiar a la Notaría Séptima de Cartagena, Bolívar, para que se envíe copia en legal forma de la escritura pública No. 1925 del 5 de julio de 2019, lo que da certeza a este despacho que al interior del presente proceso de prescripción por la vía ordinaria se hará valer un justo título, el cual está compuesto por la compraventa de derechos de posesión; en tal sentido, la situación fáctica deberá ser adecuada a lo que realmente se quiere pedir y demostrar, pues tal como se advierte no es clara y se echa de menos situaciones, como a quien compro el derecho, el tiempo que esta ejercicio como poseedora y demás situaciones con las cuales el profesional del derecho de claridad.

Recordar que una adecuada narración de los hechos, concatenadamente lleva a que tanto el suscrito como otra persona lea la demanda no se distraiga y pueda entender en debida forma lo que se pretende.

Respecto de las pruebas de oficio que el apoderado de la parte demandante solicita que el despacho ordene su práctica se tiene lo siguiente:

La prueba documental es uno de los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos; su regulación está consagrada en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

Respecto al aporte de las pruebas documentales, el artículo 96 del C.G.P. señala deben acompañarse “los documentos que estén en su poder”, lo que aplica para la contestación de la demanda, y en el mismo sentido el artículo 245 ibídem dispone que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviera en su poder, salvo causa justificada.

De manera que la aportación de la prueba se predica exclusivamente de la prueba documental, la cual existe de antemano y es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

En efecto, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ibídem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Como lo ha puesto de presente la doctrina¹ se trata de una norma muy útil puesto que *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y **demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba**”².*

En el presente caso, teniendo en cuenta tales criterios y de cara a las pruebas documentales solicitadas el despacho concluye en negar su práctica, pues las documentales que pretende obtener el demandante a través de las solicitudes anteriormente referidas, pues son únicamente de su cargo y resorte como parte activa del proceso, ya que este con anterioridad a la presentación de la demanda debió solicitarlas, y es que en el caso en concreto el apoderado demandante según se observa de las notificaciones reside en la ciudad de Cartagena, Bolívar, mismo lugar donde funcional la Notaría Séptima y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, siendo más fácil su recaudo, aunado a que tampoco se acredita siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión ante estas entidades.

Es así, que le era imperioso a la parte demandante acreditar en la actuación con la que se demuestre que realizó actos tendientes a la consecución de la información solicitada oficiosamente, y a su vez, demostrar siquiera sumariamente, es decir, con la radicación de la petición a las entidades, actividad que se echa de menos.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, la presente demanda será inadmitida por no cumplir con los requisitos formales y se le concederá al demandante el término de cinco (05) días para que corrija los defectos que sobre ella se han notado en el presente auto, debiendo para ello adecuar correctamente

¹ Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso

² Pág. 141-142 edición 2017.

los hechos de la demanda en un nuevo escrito, en el cual debe ser claro respecto de los mismos y allegar los documentos que le fueron resaltados en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: TENGASE, al doctor ANTONIO CARLOS MOLINA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.143.257 y T.P. N° 182.257 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la señora JACKELINES BLANCO CARO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ